

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 1415.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).
-DEMANDANTE: JESÚS ALBAN GÓMEZ GARCÍA.
-DEMANDADOS: FABIAN ANDRÉS GÓMEZ TERÁN, MARÍA DEL PILAR QUINTERO ROSERO y GLADYS URBANO NÚÑEZ.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00327-00.

TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y la procedencia del recurso de apelación, que fueran interpuestos por el apoderado de la parte demandante en contra del auto No. 776, fechado el 28 de marzo de 2023, y a través del cual esencialmente se agregaron al expediente, sin consideración alguna, varios memoriales presentados por dicha parte, y en donde, además, se terminó el presente proceso por desistimiento tácito al tenor de lo establecido núm. 01 del art. 317 del C. G. del P.

Previo análisis de la cuestión litigiosa, debe el Despacho señalar que el recurso de reposición se erige como la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la revoque, confirme, reforme, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deben prevalecer.

Hechas las acotaciones previas, el Despacho procederá a compendiar los argumentos relevantes del singular recurso interpuesto. En ese sentido, esgrime el recurrente, como sustento de su pretensión revocatoria, los siguientes argumentos:

1. Que, por auto No. 76 del 18 de enero de 2023, se le requirió notificar a la parte demandada por aviso, lo cual realizó *“hasta donde fue posible”*, pero que ya había cumplido con su carga de notificación al haber remitido *“las notificaciones del Artículo 291 del C. G. P.”*, y cuyas constancias fueron allegadas al expediente; por tanto, los demandados ya estaban enterados de la existencia del proceso porque *“ya tenían desde Agosto de 2022 la copia de la demanda y el Auto de aceptación de la demanda o Mandamiento de Pago en sus manos”*, siendo innecesaria realizar las notificaciones por aviso requeridas por el Despacho.
2. Que, la demandada GLADYS URBANO NÚÑEZ, una vez enterada del proceso, solicitó llegar a un acuerdo de pago, a lo cual accedió la parte actora, y por lo que se solicitó la suspensión del proceso, al igual que *“a solicitud del Juzgado se notifico (SIC) a la parte ejecutada y es así como en el mes de Enero a pesar de haber pedido la suspensión que no fue aceptada y el emplazamiento de los dos*

demandados (inquilinos), el despacho me fijo (SIC) término para dar por terminado el proceso, lo cual considero no se ajusta a la Ley, teniendo en cuenta lo relatado en defensa no solo de los intereses de mi cliente sino el derecho a la defensa, al debido proceso, amén de la negación de justicia.”.

3. Que, teniendo en cuenta que el demandado FABIAN ANDRÉS GÓMEZ TERÁN sufrió un atentado en contra de su vida, cambió de residencia, pero ya habiendo sido notificado bajo las disposiciones del art. 292 del C. G. del P., *“de hecho con algunos errores es cierto, pero como se dijo en su momento, estaba padeciendo el suscrito de quebrantos de salud y no me era posible coordinar en debida forma las actividades que estaba desarrollando”.*
4. Que el Juzgado ya estaba enterado de todas las tareas realizadas para notificar a los demandados, pues se había presentado una solicitud referente en suspender el proceso, la cual, en su sentir, no fue revisada, y que era procedente, aun cuando la misma no había sido suscrita por la totalidad de los demandados, pues ello no es lo que exige el art. 161 del C. G. del P., y habiéndose presentado esta solicitud un día antes de que fenecieran los 30 días concedidos para notificar por aviso a los demandados.
5. Que no allegó prueba alguna de su estado de salud, como quiera que debía aplicarse el principio de la buena fe, y por lo que, en este recurso, aporta una incapacidad por 30 días desde el 03 de enero de 2023 y los pagos de la misma.
6. Que se negó la solicitud de emplazamiento de los demandados FABIAN ANDRÉS GÓMEZ TERÁN y MARÍA DEL PILAR QUINTERO ROSERO por cuanto no fue allegada la respectiva constancia de no entrega de la notificación por aviso, lo cual era innecesario, al ya haber estado notificado dichos demandados bajo las disposiciones del art. 291 de nuestra codificación procesal, como en líneas anteriores se dijo.
7. Que la solicitud de suspensión no requería de la firma de todos los demandados, como quiera que se desconoce el paradero de los demandados FABIAN ANDRÉS GÓMEZ TERÁN y MARÍA DEL PILAR QUINTERO ROSERO, y por lo que se solicitó el emplazamiento de los mismos.

Plasmado lo anterior, se precisa que el presente recurso se resolverá de plano, y sin necesidad del traslado de que trata el inciso 2º del artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 del mismo código, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal que rigen la actuación procesal atendiendo a que aún, cuando la parte actora afirme y reitere que notificó en debida forma a los demandados, ello no es así, por los argumentos que más adelante de expondrá, y por lo que no se ha trabado, en definitiva, la *litis*.

Así, delimitados los extremos sobre los cuales habrá de efectuar pronunciamiento, el Despacho, frente a cada uno de los argumentos del recurso, dirá lo siguiente:

1. Respecto del argumento tendiente en afirmar que los demandados fueron debidamente notificados de conformidad con el art. 291 del C. G. del P., y el cual trata sobre la práctica de la notificación personal, debe decirse que, acorde con el núm. 05 de tal art., ésta notificación se tiene por surtida cuando *“la persona por notificar comparece al juzgado”*, y en consecuencia se le pone en conocimiento *“la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo,”* y de lo cual se extiende *“acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación.”*.

En ese sentido, **no obra en el expediente acta alguna contentiva de notificación personal que haya sido suscrita por alguno de los demandados y algún empleado del Despacho.** Lo que se observa es que la parte actora, de conformidad con el núm. 03 del artículo previamente dicho, remitió comunicación a los demandados informando sobre la existencia del proceso¹, lo cual de ninguna manera puede entenderse como notificación alguna.

Para claridad del recurrente, se señala que una cosa es **comunicar** a los demandados sobre la existencia del proceso, o enterarlos como se afirma en el recurso, y otra totalmente distinta es **notificarlos**.

Por lo previo, no es dable afirmar, como lo hace la parte actora, que, con el solo envío de la comunicación que trata el citado art. 291 del C. G. del P., se notificó en debida forma a los demandados, pues, aún cuando en tal comunicación se hubiese anexado el mandamiento de pago y el traslado de la demanda, ello no es suficiente para tener por notificados a los demandados, pues el envío de estos anexos no lo prevé el núm. 03 del aludido artículo como quiera que, se insiste, este numeral trata de una **comunicación y no una notificación**.

Ahora, la que sí es una notificación es la que prevé el art. 292 del C. G. del P., la cual debe efectuarse *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente”*.

Entonces, descendiendo al caso *sub-examine*, es de dejarse por sentado que, ante la no comparecencia de los demandados al Despacho para efectuar la correspondiente notificación por personal, la parte actora, posterior al envío de la comunicación que trata el núm. 03 del art. 291 del C. G. del P., **debía proseguir con la notificación por aviso establecida en el art. 292 del precitado código, y bajo los estrictos parámetros que prevé el mismo, lo cual no realizó**, conforme se expuso en el auto No. 76 del 18 de enero de 2023, y lo cual incluso es admitido por la parte actora quien afirma que realizó tal notificación *“con algunos errores”*, pretendiendo con ello que el Despacho la acepte, y contraviniendo, así, las disposiciones del referido art.

¹ Archivos No. 08 y 09 del primer cuaderno del expediente digital.

2. Respecto de la solicitud de suspensión del proceso suscrita por la demandada GLADYS URBANO NÚÑEZ y la parte actora, de ello no se puede extraer que tal demandada fue debidamente notificada del auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, pues la misma, fue enterada o informada del proceso, **más no notificada del mismo.**

Por ello, y ante la no comparecencia de dicha demandada al Despacho para notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago, **era carga de la parte actora proceder con la notificación por aviso, como en líneas anteriores se dijo.**

Es de precisarse que, de la suspensión allegada, tampoco puede extraerse una notificación por conducta concluyente, pues, de acuerdo al art. 301 del C. G. del P., esta se surte *“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia,”* providencia que de ninguna manera fue señalada en la solicitud de suspensión².

3. Referente en que el demandado FABIAN ANDRÉS GÓMEZ TERÁN había sido notificado por aviso, debe decirse que ello no obra en el expediente. La única actuación tendiente en notificar a tal demandado que se encuentra en el dossier es el envío de la comunicación que trata el art. 291 del C. G. del P.

Ahora, si bien dicho demandado se trasladó de su lugar de notificaciones, **ello no se encuentra certificado por la empresa de servicio postal para que hubiese sido procedente ordenar su emplazamiento**; de lo que se desprende que, si aquel recibió la comunicación previamente dicha, era lógico agotar la notificación por aviso, y ante su infructuosidad, solicitarse, ahí sí, su emplazamiento y no argumentarse que *“debido a que cada que iba el notificador del correo, aducían que la parte a notificar no se encontraba,”* **sin ningún elemento probatorio alguno.**

4. En cuanto a que la solicitud de suspensión no debía estar suscrita por la totalidad de los demandados, el Despacho se pronunció inicialmente sobre la misma en el ya citado auto No. 76 del 18 de enero de 2023, sin que ello hubiese sido objeto de recurso alguno, y no siendo viable efectuar pronunciamiento de la misma a través de este proveído al ya estar ejecutoriado el auto mencionado.

Ahora, si bien la anterior solicitud fue nuevamente presentada, sobre la misma se presentan dos situaciones:

La primera es que la suspensión allegada seguía incumpliendo con las disposiciones del art. 301 del C. G. de P., por cuanto no fue suscrita por la totalidad de las personas que conforman la parte demandada.

La segunda es que, aún cuando la misma se hubiese presentado en debida forma, suscrita por la totalidad de las partes, ello de ninguna manera cumplía con el requerimiento concerniente en notificar por

² Archivo No. 12 del primer cuaderno del expediente digital.

aviso a los demandados, y realizado en auto No. 76 del 18 de enero de 2023, por lo que es menester traer a colación que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la única actuación tendiente en interrumpir el termino concedido es “aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”³.

En consideración de lo anterior, y aun cuando la solicitud de suspensión no cumplía con lo requerido por el Despacho, y que el apoderado actor ha expuesto que la solicitud de suspensión se presentó un día antes de fenecer los 30 días conferidos, es de indicarse que el inc. 02 del art. 118 señala que “El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.”, mas no corre, como erradamente lo entiende el recurrente, a partir de la ejecutoria del auto.

Siendo así, y si el auto mediante el cual se concedieron 30 días para notificar por aviso a los demandados se notificó por estados el 23 de enero de 2023, el termino para cumplir con el requerimiento feneció el **06 de marzo de 2023**, mas no el 09 de marzo como equivocadamente lo afirma el recurrente. Por eso, la solicitud de suspensión allegada el 08 de marzo de 2023⁴, sumado a que no cumple con lo requerido por el Despacho, se presentó por fuera del término concedido para efectuar la notificación de los demandados, y siendo totalmente desatinado el conteo de términos efectuado en el recurso.

5. En relación al estado de salud del apoderado actor, es de indicarse que, pese a que se allegan documentos que conciernen a incapacidad médica, ello no es justificación válida para desatender los requerimientos efectuado por el Despacho, o que ello pueda llegar a interrumpir el termino de concedido para realizar la notificación por aviso de los demandados, pues bien pudo dicho apoderado solicitar la interrupción del proceso, conforme al núm. 02 del art. 159 del C. G. del P., y no haber actuado dentro del mismo, presentando memoriales el 03 y 27 de febrero de 2023⁵, cuando su incapacidad se encontraba vigente, y en donde sin problema alguno pudo haber cumplido con el requerimiento realizado.
6. Frente a la negación del emplazamiento de los demandados FABIAN ANDRÉS GÓMEZ TERÁN y MARÍA DEL PILAR QUINTERO ROSERO como quiera que estos ya estaban, en sentir del recurrente notificados, se insiste en que a los mismos simplemente se les había comunicado la existencia del proceso, más no se les notificó en debida forma del mandamiento de pago, como se mencionó anteriormente en el numeral 1).
7. Concerniente al argumento de que se desconocía el domicilio de los anteriores demandados, y lo que imposibilitaba que estos

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, STC11191-2020, Radicación nº 11001-22-03-000-2020-01444-01, M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁴ Página 01 del archivo No. 09 del expediente digital.

⁵ Archivos No. 14 y 15 del primer cuaderno del expediente digital.

suscribieran la suspensión, es de mencionarse que ello puede ser un argumento válido, y la exigencia de que estos realizaran dicha suscripción podía tornarse excesiva; no obstante, y como se ha dicho en este proveído, **no existe constancia alguna expedida por servicio postal autorizado en donde se certifique la imposibilidad de notificar por aviso a los Sres. GÓMEZ TERÁN y QUINTERO ROSERO**, y que, en consecuencia, llevara a establecer como viable ordenar su emplazamiento, tornarse innecesaria, o incluso imposible, la suscripción de estos de la suspensión allegada. Siendo así, y ante la carencia de tal constancia, la exigencia de que tales demandados suscribieran la suspensión no puede tenerse por irrealizable o excesiva.

Debido a lo previamente expuesto, para el Despacho es claro que no existe motivo alguno para revocar el auto objeto de recurso, como así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

Ahora, en lo que respecta al recurso de apelación, interpuesto en subsidio al de reposición, debe decirse que su concesión será negada, como quiera que nos encontramos frente a un litigio de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV, lo que hace al presente asunto un proceso contencioso de única instancia, conforme lo establece el núm. 01 del art. 17 de nuestra codificación procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar lo dispuesto en el auto No. 776, fechado el 28 de marzo de 2023, y a través del cual esencialmente se agregaron al expediente, sin consideración alguna, varios memoriales presentados por la parte demandante, y en donde, además, se terminó el presente proceso por desistimiento tácito al tenor de lo establecido núm. 01 del art. 317 del C. G. del P., por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, interpuesto en subsidio al de reposición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2022-00327-00.)

JPM